



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO
Apoderado Dte: JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA
Demandado: RUBIELA MELGAR ÁLVAREZ y OTROS
Radicación: 187854089001-2017-00075-00
Interlocutorio: No. 170

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos: i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y, ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la última actuación surtida al interior del presente proceso corresponde al auto interlocutorio No. 142 del 13 de octubre de esta año, razón por la cual el segundo evento para declarar el desistimiento tácito no es aplicable, pues el proceso no ha permanecido 1 año inactivo. No obstante lo anterior, se tiene el pasado 01 de marzo del año 2023, se realiza diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del proceso, en donde se le ordeno al señor perito rendir dictamen, concediéndosele el término de 15 días hábiles, contados a partir del pago de los gastos provisionales y del día en que se le permita el ingreso a la vivienda.

Por lo anterior, como quiera que a la fecha el perito guarda silencio frente al requerimiento, el Despacho requerirá a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, informen si ya le han pagado los gastos provisionales al perito y de no ser así, procedan a realizarlo, con el fin de que este rinda el experticio de la vivienda necesario para continuar con el trámite de este proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO y a su apoderado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, informen si ya le cancelaron los gastos provisionales al perito y, de no ser así, procedan a realizarlo, con el fin de que él rinda el peritaje de la vivienda, el cual es necesario para continuar con el trámite de este proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA
Demandado: EIDER CASARRUBIA
Radicación: 187854089001-2019-00029-00
Interlocutorio: No. 171

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. El veintitrés (23) de abril del año 2019, el señor HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA a nombre propio presenta demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra del señor EIDER CASARRUBIA, para que previos los trámites correspondientes se ordenara al demandado al pago de una suma determinada de dinero.
2. Mediante auto del veinticinco (25) de abril de 2019 se dispuso por parte de este juzgado librar Mandamiento Ejecutivo de Pago y como consecuencia se le ordenó al demandado EIDER CASARRUBIA, pagar a favor del demandante HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, unas determinadas sumas de dinero, y se dispuso imprimirle el trámite normal del proceso ejecutivo.
3. El veintitrés (23) de junio de 2020 se allega por parte del demandante, una autorización para en su nombre se lleguen a pagar títulos judiciales que llegaren a existir en el proceso, a lo que el despacho accede con auto del 03 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del

demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011¹, podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

¹ Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto III de 2012.

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7º señaló

concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1º de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*²

De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **tres (03) de julio de 2020**, fecha en la que se aceptó por parte del juzgado una autorización para que se reclamaren los títulos que llegaren a existir en el proceso, hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito diecisiete (17) de noviembre de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **más de tres (03) años**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado, nada hizo al respecto; su abandono en este sentido es notorio, nótese que si bien allegó comunicación al demandado para que se acercara a notificarse personalmente, y como el demandado no asistió a notificarse, no hizo lo propio para efectos de realizar la correspondiente notificación por aviso, actividad propia del ejecutante, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

*De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda ejecutiva presentada por el señor **HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA** en contra del señor **EIDER CASARRUBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciense.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: KERLY JOHANA OCAMPO ORTIZ
Demandado: JORGE ANDRÉS MONTAÑO CABRERA
Radicación: 187854089001-2021-00059-00
Interlocutorio: No. 172

Procede este Despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la constancia secretarial que da cuenta de la inactividad del presente asunto y advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

4. El catorce (14) de abril del año 2021, la señora KERLY JOHANA OCAMPO ORTIZ a nombre propio presenta demanda en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, en contra del señor JORGE ANDRÉS MONTAÑO CABRERA, para que previos los trámites correspondientes se ordenara al demandado al pago de una suma determinada de dinero.
5. Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2021 se dispuso por parte de este juzgado librar Mandamiento Ejecutivo de Pago y como consecuencia se le ordenó al demandado JORGE ANDRÉS MONTAÑO CABRERA, pagar a favor de la demandante KERLY JOHANA OCAMPO ORTIZ, unas determinadas sumas de dinero, y se dispuso imprimirle el trámite normal del proceso ejecutivo.
6. El 31 de agosto de 2021 se allega por parte de la demandante la citación para notificación personal del demandado de la misma fecha.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre este asunto hay que mencionar que, con el fin de mantener un equilibrio en el ejercicio de la función judicial, el artículo 346 del entonces Código de Procedimiento Civil, preveía la perención en aquellos casos en que, por desidia del

demandante, exclusivamente, el proceso quedara sin actuación en la secretaría por un tiempo determinado. Y se recordará que tal figura tenía aplicación en todos los procesos, con excepción de los ejecutivos, pues para estos lo único que se autorizaba era el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes.

El legislador del año 2003, derogó expresamente el artículo 346 citado, mediante el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, y posteriormente, el Congreso de la República le abrió paso, casi simultáneamente, a dos regulaciones que vinieron a la postre a convertirse en las leyes 1194 de 2008, ordinaria, y 1285 de 2009, estatutaria. La primera dirigida exclusivamente a la figura del Desistimiento Tácito, con la que revivió, en términos diferentes, el artículo 346 del C.P.C.; y la segunda, a modificar la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en uno de cuyos artículos le dio vida otra vez a la perención, pero esta vez sólo para los procesos ejecutivos. Las dos figuras esconden un similar propósito, que es el de castigar la inactividad de las partes, aunque con una marcada diferencia: que en la primera la norma alude a cualquiera de ellas, en tanto que en la segunda, es decir, en la perención en el proceso ejecutivo, sólo se alude al demandante.

A partir de allí se entrelazaron varias discusiones acerca de si en los procesos ejecutivos con sentencia, debía operar o no la perención, por las consecuencias que ello derivaba; no resultó pacífico el tema, pues, entre una y otra corriente, no se llegó a un punto definido, no obstante que con el pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en sentencia T-581 de 2011³, podría decirse, que se inclinó la balanza hacia el extremo que estimaba viable la perención en estos procesos, aun cuando contaran con auto o sentencia que hubiera dispuesto seguir adelante con la ejecución. Ello, al margen de lo que se suscitó con la promulgación de la Ley 1395 de 2010, que se entendió en la mayoría de escenarios que derogaba tácitamente el artículo 23 de la Ley 1285, porque se cumplía con la condición que el legislador había propuesto de temporalidad de aplicabilidad, mientras se expedían normas de descongestión judicial.

Ya posteriormente, el legislador zanjó las discusiones antecedentes. Precisamente, con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, pero en dos modalidades: una que se amolda a lo que era esa figura en la Ley 1194 citada; y otra, a lo que tradicionalmente fue la perención, obviamente, en cada caso, con unas exigencias específicas.

Ciertamente, de acuerdo con la nueva regulación:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

³ Sobre la que recayó salvamento de voto por un integrante de la Sala, y frente a la que se instauró una nulidad que fue denegada con Auto III de 2012.

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo". (énfasis no se encuentra en el texto original.)

Junto a esta norma debe leerse, claro está, el artículo 625 del Código General del Proceso, norma vigente desde el 12 de julio de ese año, que fijó unas reglas para el tránsito de legislación respecto de los procesos en curso, en cuyo numeral 7º señaló

concretamente que *"El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia."* Más aún, hay que tener presente el literal b) del artículo 626 del C.G.P., también vigente, porque allí, y desde el 1º de octubre de 2012, se derogó expresamente el artículo 346 del C. de P. Civil, es decir, la Ley 1194 de 2008 que lo revivió.

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."*, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:

"b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años."

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento."

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso."*⁴

De todo lo cual queda claro que el numeral 2º del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1º de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se

⁴ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Stilo impresores Ltda. Bogotá. 2012. p. 367-368

realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es verificar, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la comprensión que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que "*Cualquier actuación (...) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*" disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317.

Y es eso, precisamente, lo que se echa de menos en el presente asunto, dado que, mírese por donde se mire, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, desde el **treinta y uno (31) de agosto de 2021**, fecha en la que se allegó oficio de citación para que el demandado procediera a acercarse a notificarse personalmente de estas diligencias, hasta el momento en que se evalúa esta posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito diecisiete (17) de noviembre de 2023, en el expediente no existe ninguna actividad de las partes ni del juez que indicara que el término de un año de que trata el numeral 2, del citado artículo se hubiera interrumpido, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito.

Se recalca que transcurrieron **más de 02 (02) años**, sin que se presentara ninguna actividad por parte del interesado, nada hizo al respecto; su abandono en este sentido es notorio, nótese que si bien allegó comunicación al demandado para que se acercara a notificarse personalmente, y como el demandado no asistió a notificarse, no hizo lo propio para efectos de realizar la correspondiente notificación por aviso, actividad propia del ejecutante, por lo que, no quedaba camino diferente a decidir decretar el desistimiento tácito.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 2 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

*De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda ejecutiva presentada por la señora **KERLY JOHANA OCAMPO ORTIZ** en contra del señor **JORGE ANDRÉS MONTAÑO CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Ofíciase.

CUARTO. No hay lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron.

QUINTO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, ordenándose la devolución de los anexos previo desglose de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado: JENNIE CONSTANZA HURTADO BUITRAGO
Radicación: 2023-00051-00
Interlocutorio: No. 173

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 23 de marzo del año 2023, se recibe vía correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Jennie Constanza Hurtado Buitrago.

- Mediante auto interlocutorio No. 76 del 08 de mayo del año 2023, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada Jennie Constanza Hurtado Buitrago, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Que, el apoderado de la parte demandante, aportó citación para notificación personal enviada al demandado en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, mediante la empresa de AM MENSAJES S.A.S, recibido en la dirección de notificación del demandado el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Sin embargo, al no comparecer el demandado a notificarse del auto que libra mandamiento de pago, se procedió a realizar la notificación por aviso de que trata el artículo 292, de la norma en comento, que establece:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”(Negrillas fuera del texto).

Esgrimido lo anterior, se tiene que la parte demandante aportó escrito adjuntado constancia de notificación por aviso enviada mediante la empresa de correo certificado AM MENSAJES S.A.S, a la demandada Jennie Constanza Hurtado Buitrago, recepcionado el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el señor URIEL VARGAS CÁRDENAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JENNIE CONSTANZA HURTADO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.361 expedida en Florencia (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILFREDY SARRIA PEÑA
Radicación: 2022-00034-00
Interlocutorio: No. 174

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 09 de marzo del año 2022, se recibe vía correo electrónico del despacho, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Wilfredy Sarria Peña.

- Mediante auto interlocutorio No. 28 del 01 de abril del año 2022, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado Wilfredy Sarria Peña, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Como quiera que, en el escrito de la demanda, el demandante solicitó el emplazamiento del demandado por desconocer su dirección de notificación, a lo que se accedió en la providencia que libro mandamiento de apremio y el 08 de mayo de 2023, luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó curador ad litem a la Dra. JAZMÍN ANDREA GALARZA GALARZA

- El día 16 de mayo de 2023, la Curador Ad-Litem se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento

de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del señor Wilfredy Sarria Peña y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte de la curador ad litem de WILFREDY SARRIA PEÑA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILFREDY SARRIA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.395.143, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

QUINTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el

acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTIAN DAVID GARCÍA QUINTERO
Demandado: EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ
Radicación: 2023-00026-00
Interlocutorio: No. 175

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 08 de febrero del año 2023, se recibe la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor Cristian David García Quintero en contra de Edgar Buenaventura Martínez.

- Mediante auto interlocutorio No. 55 del 07 de marzo del año 2023, se libra mandamiento ejecutivo a favor del señor Cristian David García Quintero y en contra del demandado Edgar Buenaventura Martínez, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

La parte ejecutada Edgar Buenaventura Martínez, fue notificado personalmente el día 01 de junio de 2023, quien en el término legal del traslado no contestó la demanda, sin que propusiera excepciones frente a la orden coercitiva de pago.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución

contra el señor Edgar Buenaventura Martínez y a favor del señor Cristian David García Quintero, en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDGAR BUENAVENTURA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.645.160 expedida en Florencia (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN